

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO OCOPETATILLO, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara jurídicamente **válida** la elección¹ ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 4 de diciembre de 2022, en virtud de que se llevó a cabo conforme a su Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

ABREVIATURAS:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
SALA XALAPA o SALA	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF),

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

REGIONAL	correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.
SALA SUPERIOR:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).
CIDH:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CORTE IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
UTIGyND:	Unidad Técnica para la Igualdad de Género y No Discriminación.
INPI:	Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.
OIT:	Organización Internacional del Trabajo.

A N T E C E D E N T E S:

- I. Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019.** El día 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)² el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros.

En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción VII, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

*“VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de **paridad de género** conforme a las normas aplicables.”*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

*“I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el **principio de paridad.**”*

² Disponible para su consulta en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0

La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas, debían realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41³.

- II. Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el **Decreto 796** que se publicó, el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁴, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. Dicha disposición textualmente establece:

*“Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, las cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el **principio de paridad de género**, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.”*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

“I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.”

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

- III. Elección Extraordinaria 2017.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-08/2017⁵, de fecha 4 de julio de 2017, el Consejo General de este Instituto calificó como **jurídicamente válida** la elección extraordinaria de concejalías del Ayuntamiento de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 11 de junio de 2017.

En el mismo Acuerdo, se exhortó a las autoridades electas y a la comunidad de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, para que “en la próxima elección de sus autoridades, apliquen, respeten y vigilen el derecho de las ciudadanas y

³ Artículo 41. (...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).

⁴ Disponible para su consulta en https://docs64.congresoaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf

⁵ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2017/ACUERDO%20SAN%20PEDRO%20OCOPETATILLO.pdf>

ciudadanos a votar y ser votados, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, a fin de dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al ayuntamiento.”

IV. Elección ordinaria 2019. Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-420/2019⁶, de fecha 31 de diciembre de 2019, el Consejo General de este Instituto calificó como **jurídicamente no válida** la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 17 de noviembre de 2019.

En el mismo Acuerdo, se exhortó a las autoridades municipales y la comunidad de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, para que “privilegien las medidas pacíficas de solución de conflictos mediante los procedimientos e instituciones que se consideren adecuados y válidos comunitariamente; además de lo anterior, deben destinar esfuerzos conjuntos a efecto de lograr un acuerdo entre las partes de la controversia, lo anterior conforme a lo establecido por la Constitución federal y la Constitución local, así como los tratados internacionales aplicables en la materia.”

V. Reforma a la LIPEEO en materia de paridad de género. En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el **Decreto 1511** que se publicó, el 30 de mayo de 2020, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁷, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas.

De los artículos transitorios, interesa uno que textualmente dispone:

TERCERO.- Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, esta será gradual, logrando su cabal cumplimiento en el año de 2023.

⁶ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEPCOCGSNI2912019.pdf>

⁷ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/31%20DIC/12%20ACUERDO%20SAN%20PEDRO%20OCOPETATILLO%20invalido.pdf>

VI. Adición al artículo 282 de la LIPEEO. El 13 de marzo de 2021, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁸, el Decreto 2135 mediante el cual se adiciona el inciso b) al numeral 1 de dicho artículo para quedar como sigue:

Artículo 282

1.- El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;

VII. Adopción del criterio de progresividad en la calificación de asambleas electivas. En sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el 8 de diciembre de 2021, en los Acuerdos IEEPCO-CG-SNI-62/2021⁹, IEEPCO-CG-SNI-66/2021¹⁰ e IEEPCO-CG-SNI-67/2021¹¹, se adoptó el criterio de progresividad en las integraciones municipales, el cual consistió fundamentalmente en considerar aspectos como:

1. Aquellos municipios en los que, por numeralía se encontraban en la mínima diferencia para incrementar la participación de las mujeres indígenas.
2. Aquellos municipios en los que, las mujeres ocupaban presidencias y sindicaturas propietarias, atendiendo a la responsabilidad de encabezar y dirigir los trabajos de una comunidad, cabecera y/o municipio.
3. Aquellos municipios que, por el número de su integración, mayor o igual a siete en los cargos propietarios, se consideró el avance en la integración de mujeres indígenas; se tomó como línea base el 2019, el avance gradual observado en 2020 y 2021.
4. Adicionalmente se consideró aquellos municipios que integraron mujeres en las suplencias, éstas fueron consideradas en la globalidad de los cargos, logrando garantizar que las mujeres en dichos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.
5. Para el caso de los municipios en donde se contó con información de mujeres que integraban otros cargos del escalafón en sus Sistemas Normativos Indígenas, se consideró la globalidad de los cargos a fin de garantizar que las mujeres en esos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.

VIII. Método de elección. El 26 de marzo del 2022, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022¹², el Consejo General de este Instituto aprobó el Catálogo de

⁸ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2021-3-13>

⁹ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI622020.pdf>

¹⁰ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI662020.pdf>

¹¹ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI672020.pdf>

¹² Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del Municipio de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT- 312/2022¹³ que identifica el método de elección.

- IX. Solicitud de coadyuvancia para publicitación del Dictamen que identifica el método de elección:** Por oficio IEEPCO/DESNI/1340/2022, de fecha 11 de mayo del 2022, la DESNI informó al Comisionado Provisional del Municipio de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, que el Consejo General de este Instituto aprobó mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022, el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio en cita, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-312/2022, que identifica el método de elección de concejalías al Ayuntamiento, y solicitó la coadyuvancia de las autoridades municipales para que lo dieran a conocer en los lugares de mayor publicidad en sus localidades, hecho esto, que informaran y remitieran las constancias que acreditaran dicha publicidad; también, se les concedió un plazo no mayor a 30 días naturales para que realizaran las observaciones que consideraran pertinentes al Dictamen.
- X. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022.** De la misma manera, se notificó al Comisionado Provisional del Municipio de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022¹⁴ de este Consejo General aprobado el 16 de marzo del año en curso, mediante el cual se exhorta a los Partidos Políticos, a las Organizaciones Políticas y Sociales, así como a las Candidaturas Independientes abstenerse de intervenir en los procesos electivos de los 417 municipios que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, a fin de respetar el derecho de autonomía y libre determinación que tienen las comunidades indígenas.
- XI. Convocatoria a reunión.** Mediante oficios IEEPCO/DESNI/2067/2022, IEEPCO/DESNI/2100/2022, IEEPCO/DESNI/2101/2022 y IEEPCO/DESNI/2102/2022, fechados el 29 y 30 de agosto de 2022, la DESNI convocó al Secretario General de Gobierno, al Comisionado Municipal Provisional de San Pedro Ocopetatillo y ciudadanos del municipio en referencia, a una reunión que se programó para el sábado 3 de septiembre de 2022, en las instalaciones que ocupa la Dirección.
- XII. Minuta de reunión.** El 3 de septiembre de 2022, en las instalaciones que ocupa la Dirección Ejecutiva de Sistema Normativos Indígenas, se realizó una reunión

¹³Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/312_SAN_PEDRO_OCOPETATILLO.pdf

¹⁴ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI042022.pdf>

con el representante de la Secretaría de Gobierno, la Comisión Municipal Provisional de San Pedro Ocopetatillo y personas del municipio en referencia. Después de un amplio diálogo entre las personas antes mencionadas, se acordó que realizaran dos reuniones informativas en la comunidad, para que el personal de IEEPCO informe en relación a la paridad y género, así mismo, estableció que el comisionario municipal realice el voceo de invitación por lo menos 8 días de anticipación.

XIII. Información. Mediante escrito fechado el 15 de septiembre de 2022, el Comisionado Municipal Provisional de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, en cumplimiento al requerimiento IEEPCO/SG/A/9763/2022, dentro del expediente JNI/17/2022, informó los trabajos de mediación y conciliación entre la ciudadanía y sectores del municipio para establecer el método, la forma o reglas del proceso electivo de las autoridades del Ayuntamiento. (anexando copia simple de imágenes fotográficas).

XIV. Minuta de reunión. El 23 de septiembre de 2022, en las instalaciones que ocupa la Dirección Ejecutiva de Sistema Normativos Indígenas, el Comisionado Municipal Provisional de San Pedro Ocopetatillo, manifestó que después de la capacitación de paridad y género que se llevó a cabo en la comunidad, se acordó con dos personas de la comunidad que en lo subsecuente ellos se reunirán de manera personal para resolver sus diferencias, y si no se le citaría a una reunión.

XV. Taller impartido por la Unidad Técnica para la Igualdad de Género y No Discriminación (UTIGyND). En el marco del Convenio entre el IEEPCO y el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI), para la ejecución del proyecto “Participación Política y Paridad Electoral de las Mujeres en Municipios del Régimen de Sistemas Normativos Indígenas de Oaxaca”, la UTIGyND realizó, el día 16 de septiembre de 2022, en la comunidad de San Pedro Ocopetatillo, la actividad denominada “Reunión - Taller municipal para impulsar procesos de promoción y seguimiento específico según la situación de cada municipio para fortalecer la progresividad de la participación política indígena de las mujeres.

XVI. Minuta de reunión. El 30 de septiembre de 2022, en las oficinas de la Presidencia Municipal, se reunieron el Comisionado de San Pedro Ocopetatillo y personas del municipio en referencia, para tratar el tema electoral y ciertas diferencias que existen, después de varias opiniones de las personas involucradas, se acordó trabajar de manera conjunta para llevar a cabo las elecciones de las nuevas autoridades municipales.

- XVII. Minuta de reunión.** El 5 de octubre de 2022, en las oficinas de la Presidencia Municipal, se reunieron el Comisionado de San Pedro Ocopetatillo y personas del municipio, referente a la elección de las nuevas autoridades municipales, después de las opiniones de cada uno, se asentaron las conclusiones y los requisitos para la elección en comento.
- XVIII. Citatorio.** Mediante oficios IEEPCO/DESNI/3240/2022, IEEPCO/DESNI/3241 y IEEPCO/DESNI/3242, fechados el 21 de octubre de 2022, la DESNI convocó al Comisionado Provisional del Municipio de San Pedro Ocopetatillo y personas del municipio en referencia, para que asistan a una reunión con la finalidad de dar atención con la organización de la elección, y se fijó como fecha el 24 de octubre de 2022, en las Instalaciones del Palacio Municipal, en comento.
- XIX. Solicitud.** Mediante escrito fechado el 8 de octubre de 2022, identificado con el número de folio 082432, el Comisionado Municipal Provisional de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, solicitó la presencia de un funcionario electoral para una reunión que se llevaría a cabo el 24 de octubre de 2022, donde verían el tema de la convocatoria para la próxima elección del municipio.
- XX. Minuta de trabajo.** El 24 de octubre de 2022, en las instalaciones que ocupa el Palacio Municipal, a petición de partes, se realizó una reunión con el funcionario electoral, el comisionado provisional del Municipio de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, y representantes de la ciudadanía del municipio en referencia, en donde los asistentes manifestaron la ratificación de los puntos acordados en la reunión de fecha cinco de octubre de 2022.
- XXI. Reforma al artículo tercero transitorio del Decreto 1511.** Con fecha 25 de octubre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca¹⁵ el Decreto 698 que reforma el artículo tercero transitorio del Decreto 1511 para quedar en los siguientes términos:
- TERCERO.- Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, ésta será gradual.*
- El Instituto Estatal será responsable de vigilar su cumplimiento y de orientar en la integración paritaria de las autoridades electas de acuerdo a*

¹⁵ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2022-10-25>

las normas internas de cada municipio, hasta alcanzar la paridad entre mujeres y hombres.

De conformidad con el artículo primero transitorio del Decreto en cuestión, se dispuso que la reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, a partir del día 26 de octubre de 2022.

- XXII. Notificación.** Mediante oficio TEEO/SG/A/11892/2022, fechado el 25 de octubre de 2022, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 26 de octubre de 2022, identificado con el número de folio 082494, el TEEO notificó el acuerdo de fecha 21 de octubre de 2022, y solicitó auxilio de labores para la notificación al representante de uno de los sectores de la población de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca. (anexa acuerdo), dentro del expediente JNI/17/2022.
- XXIII. Requerimiento.** Mediante oficio TEEO/SG/A/9764/2022, fechado el 12 de septiembre de 2022, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 13 de septiembre de 2022, identificado con el número de folio 080668, el TEEO solicitó información relacionado con el método de elección y lineamientos para la elección 2022, del Municipio de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, (anexa acuerdo).
- XXIV. Lista de personas no nacidas ni radicadas pero de padres nativos.** Mediante escrito fechado el 3 de noviembre de 2022, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 4 de noviembre de 2022, identificado con el número de folio 082881, el Comisionado Municipal Provisional del San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, entregó de manera física la lista de las personas no nacidas, ni radicadas en la cabecera municipal, pero de padres nativos para su participación en la elección debidamente aprobados en la asamblea electiva de fecha 4 de diciembre de 2022. Anexa listas.
- XXV. Minuta de reunión.** El 11 de noviembre de 2022, en las instalaciones que ocupa el Palacio Municipal de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, se reunieron el comité electoral municipal de la comunidad, el comisionado municipal provisional de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, para tratar puntos relacionados con la integración de un comité para la realización de la convocatoria.
- XXVI. Contestación.** Mediante escrito fechado el 15 de noviembre de 2022, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 17 de noviembre de 2022, identificado con el número de folio 083489, el Comisionado Municipal Provisional de San Pedro Ocopetatillo, informó que se atendió y se dio contestación al oficio

IEEPCO/DESNI/3630/2022, remitiendo la información solicitada a la DESNI, consistente en copia de la convocatoria.

- XXVII. Observadores electorales.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/3826/2022, fechado el 18 de noviembre de 2022, se atendió y se dio contestación al escrito identificado con el número de folio 083489, donde se les asignó dos personas como observadores electorales, para la elección de concejales en el Municipio de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca.
- XXVIII. Convocatoria Mesa de Trabajo.** Mediante oficios IEEPCO/DESNI/4132/2022, IEEPCO/DESNI/4133, IEEPCO/DESNI/4134 y IEEPCO/DESNI/4135, fechados el 5 de diciembre de 2022, la DESNI convocó al Secretario General de Gobierno, al Comisionado Provisional del Municipio de San Pedro Ocopetatillo y personas del municipio en referencia, para que asistan a una reunión con respecto a los asuntos relacionados a la organización de la elección, y se fijó como fecha el 7 de diciembre de 2022, en las Instalaciones de la DESNI.
Mediante oficio IEEPCO/DESNI/4141/2022, fechado el 6 diciembre de 2022, la DESNI solicitó auxilio de labores, al Comisionario municipal provisional de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, para la notificación de citatorios de ciudadanos del Municipio en comento.
- XXIX. Minuta de reunión.** El 7 de diciembre de 2022, en las instalaciones que ocupa la Dirección Ejecutiva de Sistema Normativos Indígenas, se reunieron el Comisionado Municipal Provisional de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, y los ciudadanos del municipio en referencia, con el fin de dar cumplimiento a la sentencia del juicio JNI/17/2022, en el desarrollo de la misma el ciudadano ganador entregó la documentación de la elección de las autoridades municipales en comento y señaló que esta se realizó conforme a la convocatoria, por lo tanto, debería de validarse.
- XXX. Información sobre hechos del 4 de diciembre de 2022.** Mediante escrito fechado el 6 de diciembre de 2022, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 7 de diciembre de 2022, identificado con el número de folio 084296, un ciudadano del Municipio de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, manifestó que derivado de los hechos sucedidos el 4 de diciembre de 2022 (día de la asamblea), donde resultaron lesionados seis ciudadanos le es imposible comparecer, anexando certificados médicos e imágenes fotográficas en copia simple.

XXXI. Documentación de elección. Mediante escrito sin número, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 9 de diciembre de 2022, Identificado con el número de folio 084409, el Presidente del Comité Electoral Municipal de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, remitió documentales consistentes en:

1. Copia Simple de la minuta de reunión de fecha 11 de noviembre de 2022, en el Municipio de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, así como listas de asistencia.
2. Impresiones fotográficas.
3. Escrito de solicitud fechado el 13 de noviembre de 2022, para el uso de sonido municipal de San Pedro Ocopetatillo.
4. Original de los acuses de la certificación de publicidad en perifoneo.
5. Original de la certificación de publicidad de convocatorias de fecha 14 de noviembre de 2022, en el Municipio de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca.
6. Original de Acta de asamblea comunitaria de fecha 4 de noviembre de 2022, para la elección de autoridades municipales que fungirán en el periodo 2023-2025.
7. Copias simples de las credenciales para votar expedidas por el INE a favor de las personas electas.
8. Copia simple de curps a favor de las personas electas.
9. Copia simple de recibo de luz.
10. Copia simple de acta de nacimiento, expedidas a favor de las personas electas.
11. Original de certificado de antecedentes penales, expedidas a favor de las personas electas.

De dicha documentación, se desprende que el 4 de diciembre del 2022, se celebró la Asamblea General Comunitaria para elegir a las autoridades municipales que fungirán en el período constitucional de **tres años**, establecido del **1 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2025**.

XXXII. Documentación complementaria. Mediante escrito, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 12 de diciembre de 2022, identificado con el número de folio 084497, el Presidente del Comité Electoral Municipal, de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, en atención a su escrito de fecha 9 de diciembre de 2022, con el número de folio 084409, presentó la siguiente documentación.

1. Original de la minuta de reunión de fecha 11 de noviembre de 2022, en el Municipio de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, con listas de asistencia.
2. Original de la convocatoria de elección de autoridades municipales de fecha 12 de noviembre de 2022, en el Municipio de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca.
3. Original de listas de asistencia con nombre y firma.

4. Copia simple de credenciales para votar.
5. Copia simple de acta de nacimiento.
6. Copia simple de acta de matrimonio.
7. Copia simple de CURP
8. Original de constancia de origen y vecindad.
9. Copia simple de dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-397/2022.

XXXIII. Comparecencia voluntaria. El 16 de diciembre de 2022, en las instalaciones que ocupa la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, se realizó una reunión con personas del municipio de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, en donde manifestaron los hechos de violencia ocurridos y como consecuencias, personas lesionadas, así como también, de diversas inconformidades respecto a la elección de concejalías de fecha 4 de diciembre de 2022, en el Municipio de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, y solicitaron la no validación de dicha asamblea en comento.

XXXIV. Impugnación de la elección. Mediante escrito, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 16 de diciembre de 2022, identificado con el número de folio 084731, integrantes del Comité Municipal de la comunidad de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, solicitaron la impugnación de la elección de las autoridades municipales del municipio de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, con fecha 4 de diciembre de 2022, anexando la siguiente documentación.

1. Listas de personas que se retiraron en la asamblea de elección de fecha 4 de diciembre de 2022.
2. Imágenes fotográficas de personas lesionadas en la asamblea de elección de fecha 4 de diciembre de 2022.
3. Copia simple de 6 certificados médico de lesiones.
4. Copia simple de la minuta de reunión de fecha 11 de noviembre de 2022, en San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca.
5. Copia simple de la convocatoria de elección de autoridades municipales de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca.
6. Original del oficio IEEPCO/DESNI/4131/2022, dentro del expediente JUNI/17/2022, de fecha 5 de diciembre de 2022.

Requerimiento del TEEO. Mediante Oficio TEEO/SG/A/13539/2022, fechado el 2 de diciembre de 2022, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 5 de diciembre de 2022, Identificado con el número de folio 084181, el TEEO requirió diversas documentales relacionado con la asamblea de elección de fecha 4 de diciembre de 2022, en el Municipio de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/4375/2022, fechado el 16 de diciembre de 2022, se atendió y dio contestación al requerimiento

TEEO/SG/A/13559/2022, dictado dentro del expediente JN/17/2022, remitiéndose documentación solicitada al Tribunal Electoral Local, anexando imágenes fotográficas de la difusión de la convocatoria.

XXXV. Recepción de documentación. Mediante escrito, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 21 de diciembre de 2022, identificado con el número de folio 084873, el Presidente del Comité Electoral de San Pedro Ocopetatlillo, Oaxaca, remitió a esta autoridad administrativa electoral la documentación requerida por la misma, y que consta de lo siguiente.

1. Original de la constancia de origen y vecindad a favor 4 personas electas.
2. Certificado de Antecedentes no penales, a favor de 3 personas electas
3. Copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral (INE) a favor de una persona electa.
4. Copia simple de acta de nacimiento a favor de una persona electa.
5. Copia simple de Curp a favor de una persona electa.
6. Copia simple de comprobante de luz.

R A Z O N E S J U R Í D I C A S :

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas¹⁶. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la

¹⁶ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.

Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas ¹⁷, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
- b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
- c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;
- d) La debida integración del expediente.

Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 del artículo señalado.

Cabe señalar, que lo establecido en el inciso **a)** referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga

¹⁷ Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”¹⁸, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural¹⁹ y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

“Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de Universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

¹⁹ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Así, desde la perspectiva intercultural y de género, así como el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de las mujeres indígenas su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la Ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos”.

TERCERA. Calificación de la elección. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el 4 de diciembre de 2022, en el Municipio de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, como se detalla en seguida:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio. Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

A) ACTOS PREVIOS

De la revisión de los expedientes electorales, se advierte que no se realizan actos previos; sin embargo, para la elección extraordinaria del año 2017, llevaron a cabo mesas de conciliación y reuniones previas para acordar reglas para dicha elección.

B. ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La Presidencia Municipal emite la convocatoria para la Asamblea de elección.
- II. En caso de que la Presidencia Municipal no convoque, lo hace el Alcalde Municipal.
- III. La convocatoria se da a conocer por micrófono.

- IV. Se convoca a hombres, mujeres, personas originarias del Municipio, habitantes de la Cabecera Municipal y personas radicadas fuera de la comunidad.
- V. La Asamblea Comunitaria se lleva a cabo en la cancha municipal de San Pedro Ocopetatillo.
- VI. En la Asamblea se nombra una Mesa de los Debates, conformada por un Presidente (a), un Secretario (a) y Escrutadores (as), quienes se encargan de conducir la elección.
- VII. De acuerdo a la información disponible, los candidatos y candidatas se presentan mediante ternas, duplas o de manera directa y el voto se emite formando filas enfrente del candidato (a) o bien, a mano alzada. En la elección 2013, la votación se realizó de forma directa y a mano alzada. En la Asamblea Ordinaria de Elección 2016 y Extraordinaria 2017, los candidatos (as) a concejalías propietarias es presentaron por duplas, mientras que las suplencias, se eligieron en forma directa y en ambos, casos el voto se realizó formando una fila enfrente del candidato (a) que desearon votar, una vez hecha la fila se realizó el conteo.
- VIII. Participan en la elección los ciudadanos y ciudadanas originarias (os) del Municipio, habitantes de la Cabecera Municipal y que viven fuera de la comunidad. Todas las personas participan con derecho a votar y ser votadas. (os).
- IX. Se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración del Ayuntamiento electo, firman y sellan las Autoridades Municipales en funciones, la Mesa de los Debates y ciudadanía asistente.
- X. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Así, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-312/2022, que identifican el método de elección conforme al Sistema Normativo vigente en el Municipio de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca.

En cumplimiento a las reglas de elección, en asamblea general comunitaria de fecha 11 de noviembre de 2022, designaron a los integrantes del Comité Electoral Municipal y estos emitieron la convocatoria, se difundió de acuerdo con su Sistema Normativo, mediante convocatoria escrita y por perifoneo en el Municipio de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, lo cual cumple con lo previsto en el Dictamen que identifica el método de elección del municipio que se analiza, otorgando certeza y legalidad del acto.

El día de la elección de las personas que fungirán en las concejalías del Ayuntamiento, se dio la bienvenida a la Asamblea por parte del Comisionado Municipal Provisional, acto seguido, se realizó el nombramiento de la Mesa de Debates, la cual se integró con un Presidente, un Secretario y Cuatro Escrutadores, el pase de lista, con **531 asambleístas**, conforme al contenido del acta respectiva; **de los cuales 271 fueron hombres y 260 mujeres.**

Después, se sometió a consideración de la asamblea para definir la forma de elección de las personas que fungirán en las concejalías para el período del 1 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2025, acordando de forma directa tanto como propietarios (as) como suplentes, quedando de la siguiente forma:

PROPIETARIOS (AS)		
No.	CARGO	NOMBRE
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ARTEMIO GUERRERO CABANZO
2	SINDICATURA MUNICIPAL	ZEFERINO CARRERA BOLAÑOS
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	ROBERTO AGUILAR ÁLVAREZ
4	REGIDURÍA DE OBRAS	SILVERIO CATÁNEO FIGUEROA
5	REGIDURIA DE EDUCACIÓN	LUCÍA MÁRQUEZ CARRERA
6	REGIDURÍA DE AGUA POTABLE	ORTENCIA FIGUEROA NIETO
7	REGIDURIA DE ECOLOGÍA	GABRIELA ROMERO FIGUEROA
8	REGIDURÍA DE SALUD	INÉS CARRERA BOLAÑOS

SUPLENCIAS		
No.	CARGO	NOMBRE
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	FIDENCIO CATÁNEO CERQUEDA
2	SINDICATURA MUNICIPAL	JAVIER CARRIZOSA GÓMEZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	BALTASAR CABANZO CISNEROS
4	REGIDURÍA DE OBRAS	ABRAHAM CARRERA FUENTES
5	REGIDURIA DE EDUCACIÓN	CATALINA CATÁNEO CERQUEDA
6	REGIDURÍA DE AGUA POTABLE	CRISTINA GUERRERO CARRERA
7	REGIDURIA DE ECOLOGÍA	PAULA GARCÍA FIGUEROA
8	REGIDURÍA DE SALUD	SATURNINA DURÁN ORTIZ

Concluida la elección, se clausuró la Asamblea siendo las dieciséis horas con treinta y cinco minutos del día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este municipio, las personas electas ejercerán sus funciones por un período de **tres años**, es por ello, que las concejalías

del Ayuntamiento se desempeñarán del **1 de enero del 2023 al 31 de diciembre de 2025**, quedando integrado de la forma siguiente:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALIAS 2023-2025			
NUM	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIA
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ARTEMIO GUERRERO CABANZO	FIDENCIO CATÁNEO CERQUEDA
2	SINDICATURA MUNICIPAL	ZEFERINO CARRERA BOLAÑOS	JAVIER CARRIZOSA GÓMEZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	ROBERTO AGUILAR ÁLVAREZ	BALTASAR CABANZO CISNEROS
4	REGIDURÍA DE OBRAS	SILVERIO CATÁNEO FIGUEROA	ABRAHAM CARRERA FUENTES
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	LUCÍA MARQUEZ CARRERA	CATALINA CATÁNEO CERQUEDA
6	REGIDURÍA DE AGUA POTABLE	ORTENCIA FIGUEROA NIETO	CRISTINA GUERRERO CARRERA
7	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	GABRIELA ROMERO FIGUEROA	PAULA GARCÍA FIGUEROA
8	REGIDURÍA DE SALUD	INÉS CARRERA BOLAÑOS	SATURNINA DURÁN ORTIZ

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género. De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso f) de este apartado, el proceso electivo de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, **alcanzó la paridad**, en términos de lo que dispone la fracción XX²⁰ del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca al estar integrado el Ayuntamiento por mujeres y hombres **en igualdad numérica**, es decir, la mitad de las concejalías corresponden a cada género, con lo cual se da cumplimiento a las diversas disposiciones relativas al principio de paridad género.

Una vez que se ha logrado la paridad, corresponde ahora que las mujeres tengan una participación más efectiva dentro del Ayuntamiento, lo que implica que de manera gradual o paulatina asuman responsabilidades diversas a las alcanzadas hasta el momento. Por eso, resulta necesario para este Consejo General instar a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para la realización de las acciones que sean pertinentes para lograr lo indicado, ello siempre bajo el principio de autonomía y libre determinación.

²⁰ **XX.- Paridad de género:** Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

Por otra parte, del análisis de las constancias que conforman el expediente respectivo, este Consejo General no cuenta con elementos probatorios para considerar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, además que ninguna persona de la comunidad informó sobre alguna situación de esta naturaleza, sin embargo, se formula un atento exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

Lo anterior, es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.

Sobre esto, el artículo 3, de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, contempla que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)²¹ precisó que:

(...) la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se

²¹ Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de votos, por lo que, se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

d) La debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.

e) De los derechos fundamentales. Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho humano que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la exigencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos fundamentales protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

f) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

En este sentido, de acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza, contó con la participación real y material de las mujeres, al tener una asistencia de 260 mujeres.

Ahora bien, **de dieciséis cargos en total que se nombraron, ocho serán ocupados por mujeres**, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALIAS 2022			
NUM	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIA
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	- -	- -
2	SINDICATURA MUNICIPAL	- -	- -
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	- -	- -
4	REGIDURÍA DE OBRAS	- -	- -
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	LUCÍA MARQUEZ CARRERA	CATALINA CATÁNEO CERQUEDA
6	REGIDURÍA DE AGUA POTABLE	ORTENCIA FIGUEROA NIETO	CRISTINA GUERRERO CARRERA

7	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	GABRIELA ROMERO FIGUEROA	PAULA GARCÍA FIGUEROA
8	REGIDURÍA DE SALUD	INÉS CARRERA BOLAÑOS	SATURNINA DURÁN ORTIZ

Como antecedente, este Consejo General reconoce que, en el Municipio de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, de los cargos electos en el proceso ordinario del año 2019, fue no valido, ahora bien, respecto al 2017, el cual fue declarado como jurídicamente válida, 4 mujeres resultaron electas en la Asamblea General Comunitaria de los 16 cargos que integran el Ayuntamiento del municipio que se analiza, quedando integradas de la siguiente manera:

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALIAS 2017			
No.	CARGO	PROPIETARIAS	SUPLENCIA
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	- -	- -
2	SINDICATURA MUNICIPAL	- -	- -
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	- -	- -
4	REGIDURÍA DE OBRAS	- -	- -
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	ELIA VÁZQUEZ RUIZ	GLORIA GUZMÁN GONZÁLEZ
6	REGIDURÍA DE SALUD	MARÍA VÁZQUEZ RUIZ	SILVIA VARELA CABANZO
7	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	- -	- -
8	REGIDURÍA DE AGUA POTABLE	- -	- -

De los resultados de la Asamblea que se califica, comparado con la elección ordinaria del año 2017, se puede apreciar que existió un aumento del número de mujeres que participaron y que integrarán el próximo Ayuntamiento como Regidoras, tal como se muestra:

	ORDINARIA 2017	ORDINARIA 2022
TOTAL, DE ASAMBLEÍSTAS	531	531
MUJERES PARTICIPANTES	184	260
TOTAL, DE CARGOS	16	16
MUJERES ELECTAS	4	8

De lo anterior, este Consejo General reconoce que el Municipio de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, según se desprende de su Asamblea de elección, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de Paridad de Género** al establecer que en su **Cabildo Municipal la mitad de los cargos sean ocupados por mujeres**, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y

convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

Es importante mencionar que el 30 de mayo de 2020, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca²² el **Decreto 1511**, aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforman y adicionan, entre otras cosas, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se deben hacer las adecuaciones correspondientes a fin de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del Ayuntamiento.

Aunado a lo manifestado, en la comunidad de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, han materializado el principio constitucional de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, entendida como medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisorios del ámbito público y privado. Además, la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, incluyendo el municipal, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisorios.

Es así como desde el 6 de junio de 2019, se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019, se hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito municipal, lo que incluye también a los municipios que nombran a sus autoridades conformes a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.

Por ello, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo y con los resultados, se está materializando la participación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales en la comunidad, cooperando a la cohesión social y el fortalecimiento de sus costumbres, tradiciones, para contribuir a una armonización entre el derecho y los sistemas normativos, tal como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 del LIPEEO.

Si bien, se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre

²² Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Así tenemos el Convenio 169, sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.

La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y así mismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.

El artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Al efecto, el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.

En el ámbito local, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad,

observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.

El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución local; asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

Por su lado, el artículo 273, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del estado de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución local y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de

conformidad con los principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 22/2016, de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**.

Como ya fue referido, **estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.**

Además, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:

“1) Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

2) (...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;”

Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de San Pedro Ocopetattoo, Oaxaca, **deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto de que, el Ayuntamiento que entrará en funciones en el período correspondiente siga contando con la paridad de género** en términos de lo que dispone la fracción XX del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, lo cual exige la distribución igualitaria de cargos entre los géneros o al menos con mínimas porcentuales.

En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas **para que continúen garantizando la participación de las mujeres en el Cabildo Municipal**

en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento.

g) Requisitos de elegibilidad. Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento Municipal de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron nombrados, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

h) Controversias. El 16 de diciembre de 2022, se llevó a cabo una comparecencia voluntaria en las instalaciones que ocupa la Dirección Ejecutiva de Sistema Normativos Indígenas, de personas del Municipio de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, en donde manifestaron que el día de la elección existieron disturbios en las elecciones, empezando estos a la hora de nombrar directamente al Presidente, cuando comenzaron a golpear con piedras y cadenas a la gente.

De igual forma, varias personas que venían de la Ciudad de México ingresaron a la fuerza y no llevaban documentos para su registro, razón por la cual no los dejaron votar. En razón de esto, empezaron a insultar; de igual manera, señalaron su inconformidad respecto de la forma de elección que se realizó de manera directa. Por estas razones solicitaron al personal del IEEPCO, que se invalide la elección ya que no respetaron varios puntos del dictamen y la convocatoria, por lo que fueron violados sus opiniones y derechos.

El 16 de diciembre de 2022, los integrantes del Comité Electoral Municipal de la comunidad de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, mediante escrito, impugnan las elecciones municipales del Municipio en referencia, que se llevó a cabo en la asamblea de fecha 4 de diciembre de 2022, en el cual mencionaron los hechos registrados en la Asamblea antes ya mencionada, presentando diversas documentales como prueba.

En atención a las inconformidades presentadas es de señalar, que de las documentales que obran en el expediente, se advierte que no se suspendió la elección y por tanto, se realizó la elección de las autoridades. Aunado a esto, en la propia convocatoria se establece que los casos no previstos, serán resueltos primeramente por la autoridad que presida la Asamblea, y en su momento por los integrantes de la Comisión Municipal provisional. En razón de lo anterior, los inconformes tendrían que haber solicitado ante esta, la cancelación de la Asamblea, cuestión que no sucedió. Ahora bien, en lo referente a que existieron actos de violencia generados por personas ajenas a la población, estos actos, tendrán que ser investigados por la autoridad competente, lo cual no interfiere en los resultados de las elecciones.

No obstante, lo anterior, este Consejo, en respeto a la autonomía y a la libre determinación de las comunidades que se rigen por Sistemas Normativos Internos, así como a su autogobierno, considera que, no existen elementos para otorgar validez a las inconformidades realizadas por personas de la comunidad de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, lo anterior, en virtud de que se analizaron las constancias que obran en el expediente de elección y de las cuales no existen medios de convicción, ni siquiera de manera indiciaria para confirmar las inconformidades.

Por lo que este cuerpo colegiado estima que no hay razones jurídicas para invalidar la elección, por lo que debe prevalecer su proceso electivo, aun así, se dejan a salvo sus derechos.

i) Comunicar Acuerdo. Para los efectos legales correspondientes y a fin que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX; y 38, fracción XXXV; 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente **válida** la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento Municipal de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria el 4 de diciembre de 2022; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento para fungir en el período de **tres años** que comprende del **1 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2025**, de la siguiente forma:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALIAS 2023-2025			
NUM	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIA
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ARTEMIO GUERRERO CABANZO	FIDENCIO CATÁNEO CERQUEDA
2	SINDICATURA MUNICIPAL	ZEFERINO CARRERA BOLAÑOS	JAVIER CARRIZOSA GÓMEZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	ROBERTO AGUILAR ÁLVAREZ	BALTASAR CABANZO CISNEROS
4	REGIDURÍA DE OBRAS	SILVERIO CATÁNEO FIGUEROA	ABRAHAM CARRERA FUENTES
5	REGIDURÍA DE	LUCÍA MÁRQUEZ	CATALINA CATÁNEO

	EDUCACIÓN	CARRERA	CERQUEDA
6	REGIDURÍA DE AGUA POTABLE	ORTENCIA FIGUEROA NIETO	CRISTINA GUERRERO CARRERA
7	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	GABRIELA ROMERO FIGUEROA	PAULA GARCÍA FIGUEROA
8	REGIDURÍA DE SALUD	INÉS CARRERA BOLAÑOS	SATURNINA DURÁN ORTIZ

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso **f)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se reconoce que el Municipio de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres a ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de Paridad de Género.**

TERCERO. En los términos expuestos en el inciso **f)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para que, continúen garantizando la integración de mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento, con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válida el proceso electivo.

CUARTO. Dado lo expresado en el inciso **b)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

QUINTO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso **i)** de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

SEXTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron, por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales, que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez,

Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta, en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintinueve del mes de diciembre del dos mil veintidós, ante la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

**E. D. DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

NORMA ISABEL JIMÉNEZ LÓPEZ